



2020033117376512411615  
RESOLUCIONES METROPOLITANAS  
Marzo 31, 2020 17:37  
Radicado 00-000615



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA Nº S.G.A.F.

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

### EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios, la Ley 1625 de 2013, los Acuerdos Metropolitanos No. 010 de 2013 y 016 de 2016, las Resoluciones Metropolitanas No. 286 y 968 de 2015, la Resolución Metropolitana No. D 00-002518 del 09 de noviembre de 2017 y Resolución Metropolitana No. 000158 de 2020, y

#### CONSIDERANDO

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá está conformada por diez (10) municipios: Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, Medellín, Itagüí, Caldas, Sabaneta, La Estrella y Envigado. Es una Entidad Administrativa de carácter especial, dotada con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; creada con el compromiso de consolidar el progreso y el desarrollo armónico de la gran Región Metropolitana, con funciones de planeación, autoridad ambiental y de transporte masivo y público, colectivo e individual, con radio de acción metropolitano, cuyas funciones están establecidas en la Constitución Política, en la Ley 1625 de 2013, en la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias que rigen a las Áreas Metropolitanas.
2. Que en la actualidad, cuenta con el Proyecto Metròpoli 2008 – 2020, que enmarca el rumbo de la organización y la orientación hacia la consolidación de las estrategias definidas, como Plan Integral de Desarrollo Metropolitano. Corresponde al Área Metropolitana del Valle de Aburrá “liderar el desarrollo sostenible del Valle de Aburrá mediante la articulación de la sociedad metropolitana y su entorno”. Es así, como se hace necesario contar con un servicio para el envío de las comunicaciones oficiales, producto de las diferentes funciones que le competen, además de las decisiones administrativas y respuestas a usuarios que se requieran en desarrollo de las funciones otorgadas por la Ley 99 de 1993 y por la Ley 1625 de 2013, a fin de brindar información oportuna y propiciar mejores relaciones con la comunidad, actividades que conllevan al fortalecimiento de la Entidad y a mantener una interacción directa con

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia  
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127  
NIT. 890.984.423.3



@areametropol  
www.metropol.gov.co

sus diferentes públicos estratégicos. Igualmente, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá como Entidad Pública, debe garantizar la efectividad del principio de publicidad en sus actuaciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012, razón por la cual se hace necesario contar con el servicio de envío de información que permita la comunicación efectiva a través de los medios legales.

3. Que teniendo en cuenta lo anterior y evidenciada la necesidad de la Entidad de comunicar sus actuaciones administrativas a la comunidad que lo requiere, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 25º, del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 10º de la Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, el cual dispone:

*"Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico. En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.*

*Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.*

*Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.*

*Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.*

*PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada".*

4. Que el numeral 4.1 del artículo 3 Definiciones, de la Ley 1369 de 2009 establece:

*"4.1 Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo. Persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que mediante contrato de concesión, prestará el servicio postal de correo y mediante habilitación, los servicios de Mensajería expresa y servicios postales de pago, a nivel nacional e internacional.*

5. Que el Artículo 15. Área de Reserva, de la Ley 1369 de 2009 establece:

*"ARTÍCULO 15. AREA DE RESERVA. El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo será el único autorizado para prestar los servicios de correo a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público.*

*Los entes públicos de acuerdo con las necesidades de su gestión podrán contratar servicios de mensajería expresa, de conformidad con la Ley de contratación que les rija.*

*PARÁGRAFO. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y el pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta."*

6. Que el servicio postal universal al que se refiere el artículo 13, de la Ley 1369, la franquicia, el servicio de giros internacionales y el área de reserva señala en el artículo 15, serán prestados por el operador postal oficial de manera exclusiva en concordancia con los dispuesto en la presente ley.
7. Que la interpretación de la norma sobre el envío de comunicaciones de entidades públicas a través de correo certificado, permite decir que ésta le da a la Administración Postal Nacional el carácter de agente o representante de las autoridades públicas para los efectos señalados, y que el correo certificado a que se refiere está a cargo de esa empresa, regulado por el artículo 5 del Decreto 229 de 1995, según el cual es una clase de los servicios especiales de correo previstos, entre los que se señalan además los de entrega inmediata, expreso, acuse de recibo y otros. Por consiguiente, no puede

considerarse como tal el servicio de correo prestado por empresas privadas de mensajería. El hecho de que una empresa pueda utilizar planillas para controlar las entregas no le da la condición de correo certificado al servicio de mensajería. Aparte de Sentencia n° 17001-23-31-000-2000-1000-01(8321) de Sección 1ª, 13 de marzo de 2003, del Consejo de Estado, sobre el envío de comunicaciones de entidades públicas a través de correo certificado.

8. Que a razón de lo expuesto se evidencia que el medio legal por el cual las entidades públicas pueden enviar válidamente sus comunicaciones oficiales, es a través del correo certificado, debiendo por tanto utilizar dicho medio, con miras a cumplir con las previsiones legales y para materializar los efectos de oponibilidad de las decisiones administrativas a los administrados.
9. Que es necesario advertir que el proceso de Notificación de los actos administrativos expedidos por la Entidad, requieren en primer lugar enviar las comunicaciones oficiales de citación a los destinatarios mediante correo certificado, y posteriormente, a través de la Oficina de Atención al Usuario, se realiza el procedimiento de notificación personal, o las demás modalidades de la Notificación según sea el caso.
10. Que toda solicitud del peticionario de ser notificado y teniendo en cuenta el deber de la entidades públicas de implementar medios tecnológicos para atender los trámites y procedimientos de su competencia al tenor de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005, la Ley 1437 de 2011 (la cual entró a regir a partir del 02 de julio de 2012) y el decreto 019 de 2012, se hace necesario realizar los trámites de notificación electrónica a través de una empresa especializada que cumpla con las exigencias de la ley 527 de 1999, conjunto normativo que reguló lo concerniente al acceso y uso de los mensajes de datos del comercio electrónico y de las firmas digitales, garantizando con ello el principio de equivalencia funcional que deben observar los mensajes de datos, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1989 del 18 de marzo de 2010.
11. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá necesita de una empresa especializada que preste los servicios de correo certificado (único válido como prueba judicial- Decreto 1418 de 1945) y mensajería, con destino Rural, Urbano, Departamental, Nacional e Internacional y el servicio de Notificación por aviso que sólo puede ser prestado por el Operador Postal Oficial (Servicios Postales Nacionales S.A.).
12. Que Servicios Postales Nacionales S.A., es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creada bajo la forma de sociedad anónima, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. Y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 38

de la Ley 489 de 1998, su organización, funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros es el previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. De esta manera, por considerarse como una entidad estatal a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, puede celebrar contratos interadministrativos con las demás entidades públicas, contrato que se encuentra regulado por las disposiciones consagradas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el decreto 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015. En este orden de ideas, el literal c, del numeral 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece como una modalidad de contratación directa, la celebración de contratos interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

13. Que el contrato Interadministrativo se rige en toda su extensión por las disposiciones consagradas en el Estatuto General de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 artículo 82 a 94, Decreto 019 de 2012 y Decreto 1082 de 2015 y como tal, está sujeto a todas sus restricciones y condiciones.
14. Las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, determinan como modalidad de contratación directa la celebración de contratos interadministrativos, en los siguientes términos:

*Ley 1150 de 2007. Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

*4. Contratación directa. c.inc 1° Modificado Ley 1474 de 2011 art 92. Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

*Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos*

*contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículos.*

15. Que el Decreto 1082 de 2015 prescribe en su artículo 2.2.1.2.1.4.4. Respecto a los convenios o contratos interadministrativos, que: *“la modalidad de selección para la contratación entre entidades públicas es la Contratación Directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto, es decir la expedición del acto administrativo de justificación de la contratación directa”.*
16. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá requiere suscribir un Contrato con la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., con licencia para prestar el Servicio Postal de Mensajería Expresa a Nivel Nacional, por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Resolución No. 001967 del 9 de septiembre de 2011 que opera bajo la marca 4-72.
17. Que el presente acto, estudios, documentos previos y minuta contractual podrán ser consultados en el Sistema Electrónico de Compra Publica (SECOP) y también en la sede administrativa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
18. Que el Comité de Dirección aprobó la celebración del Contrato Interadministrativo el día 26 de Marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** De conformidad con lo dispuesto en la parte motiva, se dispone la suscripción de un Contrato Interadministrativo con **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** con Nit. N° 900.062.917-9, representada legalmente para este acto por **MILTHON MARINO PINEDA TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.748.708, en calidad de Gerente Regional Noroccidente, facultado para suscribir el presente contrato, mediante Resolución 146 de 2018, del Representante Legal de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.; cuyo objeto consiste en “PRESTAR EL SERVICIO DE CORREO, MENSAJERÍA, PAQUETERÍA Y DEMÁS ENVÍOS DE CORRESPONDENCIA QUE SE GENEREN POR PARTE DEL ÁREA



METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ”, con un plazo de ejecución de DOCE (12) MESES, contados a partir del acta de inicio hasta el 31 de marzo de 2021; por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$165.840.432) SERVICIO EXCLUIDO DE IVA, amparado en la disponibilidad presupuestal N° 643 de 2020 y la vigencia futura N° 002 de 2020.

**ARTÍCULO 2°.** Publíquese la presente Resolución en Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- y en la página Web del Área Metropolitana del Valle de Aburrá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015.

**ARTÍCULO 3°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO ALONSO VILLADA GARCIA  
Subdirector Gestión Administrativa y Financiera  
Subdirección de Gestión Administrativa y Financiera

Firmado electrónicamente por  
ALVARO ALONSO VILLADA  
GARCIA según decreto 491 de  
2020



LINA MARCELA ISAZA MARÍN  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Administrativa



CARLOS FERNANDO LUNA RINCÓN  
Equipo Asesoría Jurídica Administrativa